



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1504-2024
HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 21/07/2024 09:46:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 20/08/2024 15:01:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 21/08/2024
17:24:41 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 20/08/2024 17:29:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 20/08/2024 16:54:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 23/08/2024 15:51:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, ocho de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de **David Virginio Lizondo Falcón** (folio 308) contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (folio 317), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó (folio 221) la sentencia del nueve de septiembre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. C. F. G. (de dieciséis años), y le impuso seis años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado David Virginio Lizondo Falcón interpuso el recurso de casación ordinaria e invocó la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Además, en lo esencial, señaló lo siguiente:

- 1.1. Se vulneró el debido proceso, así como el derecho a la debida motivación de las resoluciones.
- 1.2. La Sala Superior se negó a admitir los medios de prueba ofrecidos por la defensa como nuevos medios de prueba y en una segunda oportunidad como pruebas de oficio.
- 1.3. Fue representado en la audiencia de control de acusación por un abogado de oficio, quien se limitó a hacer acto de presencia y no se opuso a la acusación fiscal, ni realizó observaciones formales o sustanciales a la acusación.
- 1.4. El Tribunal Superior efectuó una motivación aparente y afirmó que la defensa no ofreció declaraciones o pruebas, por lo que no podía hacer una valoración distinta a la efectuada en primera instancia.
- 1.5. Se dio inicio al juicio oral con la participación de un abogado particular, quien no tenía ningún conocimiento de los actuados en la investigación preparatoria ni mayor preparación en las técnicas de litigación oral.
- 1.6. La inacción del abogado defensor fue advertida por la jueza; empero, no tomó las medidas correspondientes, con lo cual faltó a su obligación de control de legalidad, lo que a la postre generó efectos perjudiciales y contrarios a un procesamiento en el que se garantizara el principio de contradicción.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la

Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión del recurrente y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que

la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista; por ende, al poner fin al proceso, se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Sin embargo, el delito por el cual se condenó al recurrente está previsto en el artículo 170 del Código Penal, que sanciona a su autor con una pena privativa de libertad no menor de seis años, de modo que no supera el criterio establecido en el literal b) del artículo 427 del CPP, referido a que el delito imputado, en su extremo mínimo, sea sancionado con una pena privativa mayor de seis años. Por lo tanto, el recurso de casación ordinario no procede.
- 3.2.** Por otro lado, no propuso ningún tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que reúna la complejidad o duda

manifiesta sobre sus alcances dogmáticos y de aplicación que motiven que se asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso. Por ello, no existen razones que motiven que su causa sea vista por este Tribunal Supremo.

3.3. Tanto más si los argumentos en los cuales sostiene su recurso de casación no han sido deducidos en su recurso de apelación, en donde cuestionó la valoración probatoria realizada por la Sala Superior a la declaración de la víctima y las testimoniales, así como las demás pruebas recabadas durante el plenario, por lo que, de conformidad con el literal d) del artículo 428 del CPP, su recurso de casación resulta desestimatorio. Por lo demás, se aprecia que su defensa técnica sí se opuso a la acusación fiscal durante todo el proceso y alegó que la sindicación de la menor tenía fines espurios y no fue corroborada. En suma, no se aprecia una vulneración de los derechos del sentenciado.

3.4. En conclusión, no concurren razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto admisorio del veintiséis de abril de dos mil veintitrés (folio 341) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **David Virginio Lizondo Falcón** (folio 332) contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (folio 317), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó (folio 221) la sentencia del nueve de septiembre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. C. F. G. (de dieciséis años), y le impuso seis años de pena privativa de libertad.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la secretaria de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago respectivo.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR